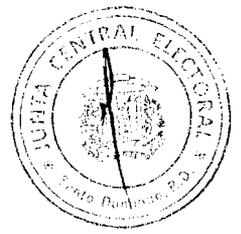




REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



El suscrito, Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General de la Junta Central Electoral CERTIFICA Y DA FE de que el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Extraordinaria, celebrada el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciséis (2016), (Acta No. 06/2016), conoció y aprobó entre otros asuntos el:

REGLAMENTO SOBRE FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro Titular **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución de la República: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismo de participación popular, establecido por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."

CONSIDERANDO: Que los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, establecen que los partidos políticos reconocidos una vez constituidos, puedan fusionarse, aliarse o coaligarse mediante el procedimiento establecido por la propia Ley y por los reglamentos que al respecto dicte la Junta Central Electoral dentro de los plazos previstos para tales fines.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1: Facultad de los partidos políticos y definiciones. Los partidos políticos, una vez constituidos pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la Ley Electoral No.275-97, y por el presente Reglamento. Las Fusiones, Alianzas y Coaliciones, son modalidades diferentes de vinculación de distintos partidos que deciden unir sus fuerzas, las cuales se definen conforme la Ley Electoral como sigue:

- **FUSIÓN:** Es la integración de dos o más partidos con el objetivo de constituir uno sólo para todos los fines legales y electorales.
- **ALIANZA:** Es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección en una o más demarcaciones electorales.



- **COALICIÓN:** Es el conjunto de partidos que postulan los mismos candidatos, y que han establecido alianzas electorales con uno o más de los integrantes de la misma, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.

PÁRRAFO: Las agrupaciones políticas accidentales independientes, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se considerarán fusionadas en una sola para todos los fines de la Ley Electoral.

DE LA FUSIÓN:

ARTÍCULO 2: Pactos por escrito. Cuando dos o más partidos políticos decidan fusionarse deberán pactarlo por escrito, de acuerdo a las decisiones aprobadas por la mayoría de los votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto celebren cada uno, de conformidad con sus respectivos estatutos, cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral. Los disconformes podrán reclamar por ante la autoridad competente, dentro de los plazos previstos y conforme a la ley.

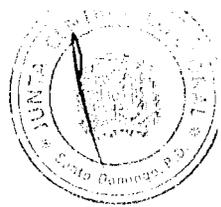
ARTÍCULO 3: De la naturaleza y de los efectos jurídicos: La fusión determina la extinción de la personería de los partidos que intervengan en la misma, subsistiendo únicamente la de aquel que la personifique, el cual asumirá los derechos y obligaciones de los partidos fusionados. En caso de producirse, debe operarse con la supervisión de la Junta Central Electoral, a fin de asegurar la legalidad y veracidad del acuerdo.

ARTÍCULO 4: De los afiliados de los partidos fusionados. Los afiliados de los partidos fusionados pasarán a ser miembros de pleno derecho de la organización que personifique la fusión, a no ser que expresamente, mediante comunicación escrita, éstos indiquen su deseo de no formar parte de la misma. El pacto indicará cómo quedó conformada la estructura de los cargos directivos del partido que personifique la fusión.

ARTÍCULO 5: Del plazo para el depósito: La solicitud de aprobación de la fusión deberá ser depositada a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que deban celebrarse las próximas elecciones ordinarias generales, o sea, a más tardar el primero (01) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), hasta las 12:00 de la noche, acompañada de los documentos indicados en el artículo siguiente. Concluido este plazo no se aceptará ningún pacto suplementario.

ARTÍCULO 6: De la solicitud de aprobación: La solicitud de aprobación de la fusión deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral por los representantes legales de los partidos correspondientes, la que deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Un ejemplar en original del pacto de fusión suscrito por los funcionarios competentes de cada partido, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizados por un notario público competente. El pacto deberá especificar:
 1. Los partidos intervinientes en la fusión.
 2. El partido que personifique la fusión.
- b) El acta de la convención celebrada por cada partido que hubiere acordado la fusión debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención, a la que deberá anexarse:
 1. Una certificación de la nómina de delegados con derecho a voto; la cantidad de delegados convocados y la cantidad de los asistentes a la convención.
 2. La nómina certificada de los delegados a la convención que formaron la mayoría de votos presentes, que aprobó la resolución de fusión.



3. Un ejemplar certificado por el editor del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención, que debió publicarse de acuerdo con la Ley Electoral y las disposiciones estatutarias de los partidos políticos.

DE LAS ALIANZAS O COALICIONES

ARTÍCULO 7: Pactos por escrito. Cuando dos o más partidos políticos decidan aliarse o coaligarse deberán pactarlo por escrito. El pacto será suscrito por los representantes legales de los partidos intervinientes, en sujeción a las decisiones aprobadas por la mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto hayan celebrado cada una y cuyas actas y demás documentaciones deberán ser sometidas a la Junta Central Electoral. Los disconformes podrán reclamar por ante la autoridad competente, dentro de los plazos previstos y conforme a la ley.

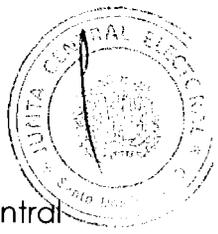
ARTÍCULO 8: De la naturaleza jurídica. Toda alianza o coalición tendrá carácter transitorio; dentro de ella, cada uno de los partidos que la integran conserva su personería jurídica, limitada únicamente por el pacto de alianza o coalición, a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros y la cohesión de sus afiliados.

ARTÍCULO 9: De la forma de hacer la solicitud. La solicitud de aprobación de una alianza o coalición será efectuada por los representantes legales del partido que la personifique, por medio de escrito que se depositará en la Secretaría de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 10: Del contenido y de los anexos de la solicitud. La solicitud de aprobación deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Un ejemplar en original del pacto de alianza o coalición, suscrito por los funcionarios autorizados de cada partido, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizadas las firmas por un notario público competente. El pacto deberá especificar:
 - Los partidos intervinientes en la alianza o coalición.
 - El partido que personifica la alianza o coalición.
- b. Si la alianza o coalición acordó el uso de un recuadro único o recuadros individuales para cada partido en la boleta electoral. En el caso de que no se indique en el acuerdo el uso de los recuadros, se considerará que la alianza o coalición acordó el uso de recuadros individuales.
- c. El acta de la convención nacional celebrada por cada partido que hubiere acordado formar parte de la alianza o coalición, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención, a la que deberá anexarse:
 - Una certificación de la nómina de los delegados con derecho a voto y de la cantidad de delegados convocados, así como de los delegados asistentes a la convención.
 - Un ejemplar certificado por el editor del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención, que debió publicarse de acuerdo con la Ley Electoral.
- d. La forma como los partidos políticos aliados o coaligados participarán de la contribución económica del Estado a la que tendrán derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral, tanto para el año electoral como para los años no-electorales siguientes. En el caso de que en el pacto no se haya estipulado nada al respecto, la asignación de los fondos será entregada al partido que personifique la alianza o coalición.

ARTÍCULO 11: De los efectos jurídicos. Los partidos aliados o coaligados, para postulación de candidatos/as comunes, serán una sola entidad con una



representación común, igual a la de los otros partidos, ante la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales, ante cada Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y ante cada colegio electoral. La conformación de dicha representación común podrá ser objeto de acuerdo entre los partidos aliados o coaligados.

PÁRRAFO I: Cuando la alianza o coalición sea total e idéntica en todos los niveles de elección habrá un solo representante ante los órganos electorales mencionados anteriormente. En todos los casos, los delegados políticos acreditados ante la Junta Central Electoral, mantendrán sus funciones como tales.

PÁRRAFO II: En el caso de alianza o coalición parcial, los partidos que formen parte de ella en uno o varios de los niveles de elección, podrán tener representación propia en el otro nivel de elección que no forma parte del pacto establecido.

ARTÍCULO 12: Efectos financieros. Los partidos políticos reconocidos que pacten alianzas o coaliciones obtendrán participación en la contribución económica del Estado, en virtud de lo que dispone la Ley Electoral y el reglamento que al efecto dicte oportunamente la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 13: De la caducidad de las alianzas o coaliciones. Las alianzas o coaliciones caducan cuando la Junta Central Electoral declare concluido el período o proceso electoral con la proclamación de los/as candidatos/as electos/as o sólo prevalecerán con posterioridad a este vencimiento en aquellos casos en los cuales la Ley Electoral así lo determine o lo permita.

ARTÍCULO 14: De los tipos de alianzas o coaliciones. Las alianzas o coaliciones pueden ser acordadas de tipo total o parcial.

PÁRRAFO I: Será total, cuando los partidos que la suscriben postulen candidatos/as comunes para todos los niveles de elección.

PÁRRAFO II: Serán parciales aquellas alianzas o coaliciones mediante las cuales se postulen candidatos/as comunes en uno o varios de los niveles de elección.

ARTÍCULO 15: Del alcance de la alianza o coalición. En el pacto deberá establecerse claramente en cuál o cuáles niveles de elección y en cuál o cuáles demarcaciones políticas se ha producido el acuerdo y no se permitirá, en ningún caso, el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel. En tal virtud, no podrá pactarse alianza o coalición para el caso de candidaturas aisladas dentro de un mismo nivel de elección, sino que se incluirán a todos los candidatos/as del nivel o niveles de elección de que se trate.

PÁRRAFO I: En toda alianza o coalición siempre aparecerán los mismos candidatos/as en los recuadros de cada partido o agrupación de partidos aliados o coaligados, dentro de las demarcaciones políticas, incluyendo las circunscripciones electorales y para el nivel de elección pactado. Por consiguiente, los pactos especificarán expresamente cuál o cuáles son los cargos que habrán de ser propuestos por cada partido o agrupación política que intervenga en la alianza o coalición correspondiente.

PÁRRAFO II: En caso de elecciones extraordinarias parciales, como consecuencia de la anulación de las ordinarias en una o varias demarcaciones políticas electorales, regirán los mismos pactos de alianza y coaliciones suscritos por los partidos políticos.

ARTÍCULO 16: De la alianza o coalición en las boletas electorales. Los partidos políticos que decidan aliarse o coaligarse pueden pactar el uso de un único recuadro o de recuadros individuales contentivos de símbolo de cada partido, en las boletas electorales que correspondan. La alianza o coalición que acuerde el recuadro único, aparecerá representada en el recuadro que le corresponda al partido que la personifique. En el caso de que se convenga el uso de recuadros individuales, en la boleta electoral, la alianza o coalición aparecerá representada en los recuadros



correspondientes a cada uno de los partidos que la integran. En todo caso, el total de votos que obtenga la alianza o coalición será el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos aliados o coaligados.

PÁRRAFO: Cuando en el momento del escrutinio en el colegio electoral se encontrare una boleta electoral marcada en dos o más recuadros correspondientes a partidos distintos pero que formen parte de una alianza o coalición, o que en sus alianzas o coaliciones tengan un partido común que los personifique, la misma será válida y constituirá un solo voto para la alianza o coalición y se computará al partido que personifique la alianza o coalición.

En caso de que el voto sea de partidos que no hayan formado pactos de alianza, éste se declarará nulo. Estos detalles estarán contenidos en la resolución sobre la validez del voto que tenga a bien dictar la Junta Central Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17: De la corrección de errores u omisiones. Si en la solicitud de la fusión, alianza o coalición y en los documentos requeridos como anexos se encontraren errores u omisiones subsanables, la Secretaría de la Junta Central Electoral lo comunicará a los solicitantes a través del representante del partido que personifique la fusión, alianza o coalición para que proceda a corregirlos en el plazo de tres (3) días a partir de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 18: De la publicidad de la solicitud. La Junta Central Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido la solicitud de aprobación de la fusión, alianza o coalición, le dará publicidad en su tablilla de publicaciones o en los medios que considere pertinentes y entregará copia de la misma a todo interesado disconforme con la alianza o coalición, a fin de sustentar y ampliar la base de sus reclamos.

ARTÍCULO 19: De las reclamaciones. Los disconformes en los partidos políticos suscribientes de la fusión, alianza o coalición, podrán presentar reclamaciones por ante la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido aprobadas éstas por las convenciones de los partidos. Dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatutario legal bien definidas.

ARTÍCULO 20: Del procedimiento. El procedimiento para conocer y decidir de toda solicitud de aprobación de una fusión, alianza o coalición será el siguiente:

Una vez recibida la solicitud, y luego de agotado el plazo para la presentación de las reclamaciones, la Junta Central Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes fijará la audiencia correspondiente y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.

El caso será decidido mediante resolución, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de celebrada la audiencia.

ARTÍCULO 21: Del conocimiento y decisión. La Junta Central Electoral conocerá la solicitud de aprobación de fusión, alianza o coalición presentada, y resolverá las reclamaciones de que trata el artículo precedente, si las hubiere, dentro de los plazos previstos por el artículo 62 de la Ley Electoral No.275/97, del 21 de diciembre del 1997. Es potestativo de la Junta Central Electoral, denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partido o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

ARTÍCULO 22: De la resolución de aprobación. La resolución que dicte la Junta Central Electoral deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado en un periódico de circulación nacional, a cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión; y a cargo de la Junta Central Electoral o del partido más diligente, en caso de alianza o coalición; y



comunicado por escrito, además, ambos documentos, a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los diez (10) días de haber sido dictados, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate.

PÁRRAFO: Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por correo certificado y/o por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de la constancia de envío certificado.

ARTÍCULO 23: De la resolución de rechazo. Cuando se rechace una alianza o coalición, la resolución correspondiente será notificada a los partidos que la suscribieron y a los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los cinco días (5) días de haber sido dictada.

ARTÍCULO 24: El cumplimiento de las disposiciones de los artículos 22 y 23 de este reglamento, se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral, de un ejemplar certificado por el editor del diario en el cual se hizo la publicación y la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por dicha junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

ARTÍCULO 25: De la relación general de las alianzas o coaliciones. Una vez emitidas y publicadas todas las resoluciones aprobatorias de los pactos de alianza o coaliciones, la Junta Central Electoral, elaborará una relación general de las alianzas o coaliciones que concurrirán a las elecciones, dicha relación será comunicada formalmente por la Junta Central Electoral a todas las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de Logística Electoral en el Exterior, para que basándose en la misma, procedan a realizar las sumatorias de votos.

ARTÍCULO 26: Los partidos políticos que no hayan suscrito pactos de fusión, alianza o coalición en los plazos establecidos por la Ley Electoral y el presente reglamento, no podrán presentar candidaturas comunes o proponer los mismos candidatos.

ARTÍCULO 27: De los trámites y del procedimiento. Para que un pacto de fusión, alianza o coalición surta sus efectos legales, en lo concerniente a plazos, correcciones, recursos, conocimientos, decisión y publicación, deberá seguirse los trámites y procedimientos dispuestos en la Ley Electoral y en este reglamento.

ARTÍCULO 28: De la no alianza en la segunda elección. En caso de una segunda elección, no se admitirán modificaciones de alianzas o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos, quedando vigentes solamente las dos candidaturas a Presidente y Vicepresidente que obtuvieron mayor número de votos en la primera elección, tal como la Constitución establece, por lo que en la boleta sólo aparecerán los recuadros de las dos candidaturas de los partidos que personifiquen las alianzas o coaliciones con sus nombres y las fotografías de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República. Dentro de dichos recuadros se incluirán las siglas de los partidos políticos que conformaron las alianzas o coaliciones en la primera elección.

ARTÍCULO 29: La forma de depósito de los pactos de alianzas o coaliciones, así como la posterior presentación de candidaturas, podrá realizarse mediante la utilización de una aplicación informática que a esos fines implementará la Junta Central Electoral, si esta lo considerare útil y conveniente. Dicho procedimiento será normado por una disposición dictada para tales fines.

ARTÍCULO 30: El presente reglamento deroga y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

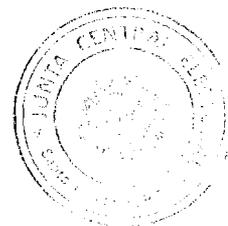
ARTÍCULO 31: Se ordena, que el presente Reglamento sea publicado y notificado conforme a las previsiones legales correspondientes en los medios de comunicación y de circulación nacional, así como en la página web de la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales.



DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General



Visto Bueno:


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral